



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo, uno del magistrado Yairsinio David García Ortiz y uno del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-426/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

**Magistrado Yairsinio
David García Ortíz**

I. Improcedencia. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa intrapartidista respectivo, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor alega que, en virtud de una convocatoria carente de la debida fundamentación, la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Coahuila celebró sesión en la que se revocó su nombramiento como Coordinador Ejecutivo Estatal, sin respeto alguno a las garantías del debido proceso.

Sin embargo, para combatir tal determinación, el actor contaba con un medio de impugnación previsto en los Estatutos del Partido Humanista.

En efecto, con base en el artículo 13, fracciones VI, VIII y XI, de los Estatutos partidistas, los

militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, tienen el derecho de acudir en queja a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, mediante los procedimientos establecidos en el artículo 122 de los propios Estatutos.

En este sentido, en virtud de tratarse de una impugnación vinculada al ámbito local, la Comisión Estatal de Conciliación y Orden en Coahuila resultaría competente para conocer del presente medio de impugnación; no obstante, esta Sala Regional no tiene certeza de que el mencionado órgano se encuentre debidamente constituido, situación que se podría traducir en una imposibilidad material para que el actor obtenga una respuesta por parte del órgano electoral correspondiente.

Empero, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, siempre debe privilegiarse que los actos sobre su vida interna se resuelvan en primera instancia por medio de los procedimientos de resolución de conflictos previstos en la normativa intrapartidaria.

Esto significa, que las reglas de procedencia de los recursos partidistas previstos en instrumentos normativos de los partidos políticos, tales como sus Estatutos, deben interpretarse de manera amplia; es decir, que en la medida de lo posible se le permita al instituto político revisar sus actos en una instancia interna.

Por lo anterior, es jurídicamente viable que sea la Comisión Nacional de Conciliación y Orden la que conozca de los motivos de disenso planteados, al ser éste el órgano partidista responsable de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes del Partido Humanista.

Derivado de ello, se estima que la normativa partidista contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus Estatutos.

Como se mencionó, la presente impugnación se encuentra enderezada a controvertir un acto intrapartidista que, desde la perspectiva del actor, es contrario a la normatividad interna del partido político.

Por tanto, si en los invocados Estatutos se prevé un medio defensivo interno que procede contra el acto aquí reclamado, lo conducente es que la impugnación se resuelva a través de esa instancia intrapartidista.



En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia intrapartidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone decretar improcedente este juicio ciudadano.

II. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente juicio al medio de impugnación previsto en el artículo 13, fracción VI, de los Estatutos partidistas, competencia de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, para que a partir de que reciba las constancias del trámite dado al medio de impugnación por parte de la Junta de Gobierno Estatal del referido partido político en Coahuila, sustancie la demanda y de inmediato emita la resolución que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por lo tanto, queda vinculada la mencionada Junta de Gobierno Estatal para que remita las constancias atinentes a la diversa Comisión Nacional de Conciliación y Orden.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano electoral al conocer de la controversia planteada.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-390/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, en virtud de que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León modificó el listado de la planilla respectiva en su página electrónica

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Previa deliberación, por unanimidad de votos fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS